



Roj: **STSJ AND 18346/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:18346**

Id Cendoj: **41091330022024101224**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **2**

Fecha: **08/11/2024**

Nº de Recurso: **833/2023**

Nº de Resolución: **1205/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **PEDRO MARCELINO RODRIGUEZ ROSALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **SENTENCIA**

### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SEVILLA**

### **SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso de apelación 833/2023

Procedimiento ordinario 171/2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla núm. 9

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

José Santos Gómez

Ángel Salas Gallego

Pedro Marcelino Rodríguez Rosales

Sevilla, a 8 de noviembre de 2024.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, constituida para el examen de este caso, ha visto EN NOMBRE DEL REY el presente recurso de apelación, interpuesto por el abogado Carlos Mingorance Martín, en representación del Ayuntamiento de Osuna, contra la sentencia 57/23, dictada el 31 de marzo de 2023 en los autos referenciados, siendo parte apelada Ángel Jesús, defendido por el abogado Carlos Javier Díaz Márquez. Ha sido ponente el magistrado Pedro Marcelino Rodríguez Rosales, quien expresa el parecer de la Sala.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-La sentencia apelada contiene el siguiente fallo:

ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, núm. 171/2021, anulando los actos recurridos imponiendo a la Administración las costas con la limitación de 800 euros por todos los conceptos.

**SEGUNDO.**-El Ayuntamiento de Osuna interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, que el demandante impugnó.

**TERCERO.**-No se ha abierto fase probatoria en esta instancia.

**CUARTO.**-Señalado día para votación y fallo, tuvo éste lugar con arreglo a lo que a continuación se expresa.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-La sentencia apelada estima la demanda por entender que se ha producido una infracción del procedimiento administrativo consistente en que se comunicó al interesado que su objeto eran unas obras



ilegales en suelo no urbanizable, pero se concluyó que además estaba sujeto a protección especial, lo que le causó indefensión.

El artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dice: *El defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*

En el expediente administrativo figura un informe del arquitecto municipal de 20 de mayo de 2020 informando de que la clasificación que corresponde al suelo donde se han ejecutado las obras es la de especialmente protegido porque se encontraban a menos de cien metros de un cauce público, arroyo de Los Enredaderos, en lugar de la de no urbanizable común que originariamente se había indicado.

Ángel Jesús no había formulado alegaciones hasta ese momento, a pesar de habersele comunicado la incoación del procedimiento y su objeto; pero sí las presentó tras solicitar la ampliación del plazo para argüir que, no obstante su ubicación, la protección especial no era aplicable porque no constaba en la planimetría del ordenamiento urbanístico municipal. Esta segunda oportunidad de alegar se acordó exclusivamente por el error detectado en la clasificación del suelo.

**SEGUNDO.**-El fundamento anterior expone el estado de la controversia, a la que no podemos sin embargo responder de acuerdo con el artículo 81.1 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

*Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes: Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros.*

El apartado 2 recoge las excepciones: *Serán siempre susceptibles de apelación las sentencias siguientes...*; pero entre ellas no se encuentra la que nos ocupa.

El acto administrativo originario impugnado cifra en 7035,80 euros el coste de la demolición de las obras objeto del proceso, inferior a 30 000 y por tanto el recurso no es admisible.

**TERCERO.**-La concurrencia del motivo de inadmisión del recurso da lugar a su desestimación, sin imposición de costas porque el juzgado no debió admitirlo ni tramitarlo ( artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

1º) Desestimamos el recurso de apelación del Ayuntamiento de Osuna contra la sentencia del encabezamiento.

2º) No imponemos las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella puede haber recurso de casación a interponer ante esta Sala, en el plazo de treinta días siguientes a la notificación, si concurren los requisitos de los art. 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Firme esta, con certificación de la misma para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.